

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa á la que proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRASIONANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sopúveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Guerola, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Castor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña; declarándole cesante con el haber que por clasificación le

corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Calderon, Conde de San Juan que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Pardo Vilariño, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.—Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al artículo 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones del Norte

de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó ántes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo, y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan, y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen, con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.º y 2.º de la presente resolucion, y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el más exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, asi como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales ordenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de



Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes a los que de igual numeración comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, a excepción del 28, que en unión del 29 y 30 tomarán la numeración de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil e Infantería de Marina podrán asimismo redimirse a metálico del servicio militar cuando a juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fracción de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redención, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo a que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobación del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan a sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan u otorgaren las leyes del reino a los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente a los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren a continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los

que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando a juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y a la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000.

abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil e infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 a los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento o pase a provinciales hasta después de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse a unos y a otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla

20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho a un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad a los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condición de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas ó institutos del ejército, Guardia civil e infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas a las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. También el Gobierno, a propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento a las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos a premio pecuniario y asciendan a Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó a otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la recompensación, entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio a veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Francisco de Lersundi.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación, con fecha 7 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido a fin de determinar las partidas que deben constituir los presupuestos de las obras públicas del Estado, provinciales y municipales dependientes de este Ministerio y considerando que anteañadas las subastas de dichas obras, sucede con frecuencia que no produce efecto la publicación por falta de licitadores, consistiendo muchas veces de retraimiento en que, formados los presupuestos con arreglo a la cubicación exacta de las obras y fijándose rigurosamente los precios elementales de cada unidad, no se tienen en cuenta los gastos relativos a la Administración y a la Dirección facultativa de los trabajos ni los beneficios con que se debe retribuir la industria y el adelanto de capitales, la Reina (q. D. g.) oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se comprendan en dichos presupuestos, además del precio de los materiales, útiles, efectos y gastos de ejecución las partidas siguientes:

Por gastos imprevistos se abonará el 3 por 100, por dirección y administración el 5 y por el beneficio industrial, (comprendido el interés del capital adelantado) el 6 en la inteligencia de que la denominación de imprevistos no podrá aplicarse a los aumentos de obra producidos por el mayor número de unidades que, respecto de las consignadas en el presupuesto resulten después de hechas las construcciones, sino que se referirá exclusivamente a los pequeños gastos no previstos en la composición de precios.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento el de los interesados en el cumplimiento de esta soberana resolución y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicación.

Guadalajara 30 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 2.

Circular para la busca y captura de D. Manuel Asensio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura de D. Manuel Asensio é Hidalgo, Secretario que fué de la Junta provincial de Beneficencia, procesado por estafa, cuyas señas a continuación se insertan; y caso de ser habido le pondrán a disposición de mi Autoridad con las seguridades convenientes.

Guadalajara 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Señas.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

Rs. cts. Suma anterior 53 24 00

VILLA DE CORCOLES.

D. Santiago García	10
Román López	14
Pedro Mazario	12
Luis Lopez	48
Manuel Lopez	48
Quintín de la Blanca	24
Isidoro Alocen	48
Andrés Cambronero	48
Victor Oliva	24
Francisco Oliva	24
Francisco Medina	24
Julian Medina	72
Gregorio Arribas	24
Luis Medina	24
Manuel Alcolea	24
Mariano Arribas	48
Vicente Ramos	24
Lorenzo Tomico	48
Rufino Buendias	4
Higinio Herrero	24
Benito Ojida	48
Julian Tomico	48
José Martínez Torrijos	24
Manuel Medina	24
Julian Lopez	24
Juan Tomico, menor	24
Escolástico Martínez	96
Andrés Alocen	48
Eulogio Ramos	48
Manuel Escamilla	48
Pablo Medina	24
Jerónimo Medina	48
Félix Ramos	48
Roque Oliva	1
D. Ramona del Rio	24
D. Joaquín Hernández	36
Julian Oliva	96
Hilario Martínez	72
Julian Alocen	1
Escolástico Martínez	2
Gabino Alocen	2
Bernabé Lopez	50
Juan Tomico Muñoz	1
Benito Ochaita	1
Alfonso Martínez	3
Pablo Oliva	1
José Roda	1
Demetrio Medina	30
Solero Martínez	2
Pedro Ochaita	1
Domingo Medina	1
Isidro Martínez	1
Francisco Romero	50
Pascual Ochaita	50
Eleuterio Martínez	1
Cayetano Lopez	1
Pablo Ramos	2
Antonio Sobrino	24
Francisco Lopez Aguado	1
Anteoto Ochaita	50
Antonio Alcázar	72
Jhilo Alocen	2
Lorenzo Martínez	2
D. Maria Lopez	2
D. Lorenzo Ochaita	48
Francisco Villa	48
Rafael Oliva	50
José Escamilla	2

PUEBLO DE PAREDES.

D. Santiago Puerta, Alcalde	4
Márques de Francisco, Teniente	1
Antonio Nicolás, Regidor 1.º	4
Juan Ortega, idem 2.º	3
Mariano Perez, idem 3.º	3
Mariano Vega, Procurador	3
José Lafuente, Juez de paz	4
Rafael Ruiz, Primer suplente	2
Francisco Catalan, segundo idem	4
Pascual de Gracia, Secretario	2
Roman Velasco, Maestro de instruccion primaria	4
Vicente Barrio	4
Francisco Perez	2
Antonio Gonzalo	12
Antonio Ranz	96
Eleuterio Ranz	4
Mamerto Alonso	1
Facundo Martínez	1
Zacarias Garcés	1
Antolin Nicolás	2
Sebastian Anton	1
Manuel Ruiz	72
Raimundo Alonso	1
Antonio Garcés	12
D. María Pascual	1
D. Pedro Ortega	1
Pío Asenjo	1
Francisco Pozo	1
Victoriano Lorente	36
Pedro Luengo	2
Vicente Val	1
Benito	90

D. Eustaquio de Francisco	96
José Ortega	2
José Perez	2
Yenancio Fernandez	1
Manuel de Francisco	2
Bernardo Negrodo	2
Gregorio Martinez	1
Fermin Vazquez	2
Cayetano de Gracia	1

PUEBLO DE ALBENDIEGO.

D. Leon Aparicio, Cura párroco	20
Pedro Olalla y Cabellos, Maestro de Instruccion primaria	4
Domingo Cabellos	92
Dorotheo Romero	92
Gregorio Somolinos	48
D. Juliana del Olmo	92
D. Nicolás Chicharro	92
José Olalla Martín	92
Manuel Parra	92
Juan Antonio Castillo	48
Antonio Aparicio	48
Narciso Alonso	48
Francisco Parra Sanz	92
Mariano Parra	48
Rufino Olalla	92
Pedro Alonso	92
José Alonso	92
Francisco Alonso	92
Raimundo Sanz	1
Antolin Paris	92
Ramon Romero	92
Angel Luengo	48
Felipe Aparicio	92
Dorotheo Sanz	92
Bernabé Castillo	92
Angel Olalla	50
Zoilo Chicharro	48
Fulgencio Aparicio	92
D. Librada Montero	48
D. Francisco Aparicio	92
Miguel Luengo Ranz	1
Julian Nuñez	92
Alejandro Nuñez	48
Miguel Nuñez	1
Vicente Redondo	48
Francisco Parra	48
Juan Sanz	92
Domingo Romero Sanz	1
Casildo Olalla	1
D. Petra Alonso	48
D. Antolin Alonso	48
D. Antonia Redondo	48
D. Gabriel Sanz	92
Ignacio Montero	1
Francisco Barrio	92
Diego Redondo	92
Ramon Castillo	48
Pío Luengo	48
Antonio Chicharro	48
Francisco Nuñez	48
Diego Sanz	48
Higinio Alonso	48
Vicente Alonso	1
Valentin Sanz	2
Valentin Ricote	48
Francisco Parra Alonso	48
Santuro Luengo	1
Ventura Castillo	48
Ramon Nuñez	48
Cefirino Redondo	92
Anacleto Redondo	48
Silverio Pascual	48
Mariano Luengo	48
José Redondo	92
Matias Aparicio	48
D. Maria Aparicio	48
D. Meliton de Mateo	48
Juan Martín	48
Telesforo Sanz	48
Francisco Romero	92
Lorenzo Romero	92
Victor Luengo	92
Eusebio Redondo	48
Elias Alonso	48
Francisco Berlanga	92
Manuel Romero	92
Bernardo Ricote	78
Juan Aparicio	48
Laureano Sanz	92
Domingo Castillo	48
Francisco Aparicio	1
Agapito Redondo	92
Pascual Redondo	92
Domingo Chicharro	48
Eladio Nuñez	48
Antonio Montero	92
Vicente Parra	48
D. Joaquina Romero	48
Joaquina Luengo	48
D. Juan Romero	48
Juan Alonso	92
Mateo Alonso	92
Antonio Luengo	92
Juan Luengo	92
Plácido Luengo	48
Pedro Montero	1
D. María Alonso	59
D. Antonio Perez	48
José Parra	71
Gabino Aparicio	89
D. Luisa Olalla	50
D. Manuel Montero	48
José Aparicio	88
Manuel Montero Sanz	71
Juan Romero	48

PUEBLO DE SANTAMERA.

D. Silvestre Pascual, Cura párroco	10
Los vecinos del pueblo	20

PUEBLO DE VALVERDE.

D. Juan Mata, Alcalde	1
Juan Martín, Cura párroco	5
Angel Moreno, Teniente	1
Victor Benito, Regidor	1
Ildefonso Mata, idem	1
Victor Martín, idem	1
Francisco Moreno, idem	1
Manuel Monasterio, Secretario	8
Manuel Moreno, Cirujano	8
D. Elena Gordo	48
D. Miguel Chicharro	21
Juan Valero	48
José Moreno	24
Mariano Gordo	48
D. Lorenza Moreno	48
D. Pedro Fernandez	1
Pedro Mata	48
Gabriel Benito	48
Valentin Martín	48
Isidro Mata	21
José Benito	24
Melchor Montero	48
José Bermejo	48
Hilario Moreno	48
Isidro Bermejo	48
Sebastian Benito	21
Rufino Cuevas	21
Juan Benito	48
Manuel Benito	48
Francisco Moreno	24
Domingo Mata	48
Dionisio Martín	48
Francisco Moreno	24
Justo Moreno	48
Lorenzo Mata	48
Diego Benito	48
Julian Montero	21
Lucas Martín	24
Manuel Benito	24
Celstino Cuevas	24
Pascual Benito	24
Lucas Cuevas	24
Domingo Ricote	24
Recadado en Corcoles	68
Idem en Paredes	94
Idem en Albendiego	105
Idem en Cincovillas	165
Idem en Santamera	30
Idem en Valverde	34
Total general	53 74 30

D. Francisco Sanz	59
Andrés Alonso	71
Antonio Chicharro	48
Miguel Luengo	50
Bernardo Martínez	71
Benito Luengo	89

PUEBLO DE CINCOVILLAS.

D. Elias Hernandez, Alcalde constitucional	5
Mariano de la Herranz, Cura párroco	20
Ambrosio Esteban, Regidor	5
Julian Hernandez, idem	5
Andrés Esteban, idem, sindico	5
Francisco Olmedillas Vocal	10
Eusebio Olmedillas, idem	8
Tomás Borjabad	2
Juan de Juan	1
Pedro Gonzalo	5
Anselmo Bermejo	5
Manuel Pascual	3
Juan Esteban	5
Joaquin Rodriguez	5
Francisco de Francisco	84
Narciso Hijes	2
Ciriaco Bartolomé	84
Antonio Hernandez	1
Santiago Esteban	84
Francisco Rodriguez	1
Prudencio Aguagil	1
Juan Garcés	2
Domingo Rodriguez	3
Francisco Castillo	84
Ambrosio Garcés	1
Juan Castillo	2
Miguel Gonzalo	3
José Illana	36
Francisco Serrano	84
Francisco Fuente	28
Toribio de Francisco	2
Angel Ortega	1
Tomás Pascual	2
Miguel Rodriguez	9
D. Isabel Monge	50
D. Pascual Bartolomé	5
Manuel Bayel	4
Juan Garcia	1
Simon Fuente	2
Paulino Pastora	1
Juan Garcés	1
Francisco Vega	5

PUEBLO DE SANTAMERA.

D. Silvestre Pascual, Cura párroco	10
Los vecinos del pueblo	20

PUEBLO DE VALVERDE.

D. Juan Mata, Alcalde	1
Juan Martín, Cura párroco	5
Angel Moreno, Teniente	1
Victor Benito, Regidor	1
Ildefonso Mata, idem	1
Victor Martín, idem	1
Francisco Moreno, idem	1
Manuel Monasterio, Secretario	8
Manuel Moreno, Cirujano	8
D. Elena Gordo	48
D. Miguel Chicharro	21
Juan Valero	48
José Moreno	24
Mariano Gordo	48
D. Lorenza Moreno	48
D. Pedro Fernandez	1
Pedro Mata	48
Gabriel Benito	48
Valentin Martín	48
Isidro Mata	21
José Benito	24
Melchor Montero	48
José Bermejo	48
Hilario Moreno	48
Isidro Bermejo	48
Sebastian Benito	21
Rufino Cuevas	21
Juan Benito	48
Manuel Benito	48
Francisco Moreno	24
Domingo Mata	48
Dionisio Martín	48
Francisco Moreno	24
Justo Moreno	48
Lorenzo Mata	48
Diego Benito	48
Julian Montero	21
Lucas Martín	24
Manuel Benito	24
Celstino Cuevas	24
Pascual Benito	24
Lucas Cuevas	24
Domingo Ricote	24
Recadado en Corcoles	68
Idem en Paredes	94
Idem en Albendiego	105
Idem en Cincovillas	165
Idem en Santamera	30
Idem en Valverde	34
Total general	53 74 30

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etcétera.

Por el presente liago saber: Que para pago de 11.760 rs. que D. Lorenzo Verdura, vecino que fué de esta ciudad, quedó adeudando a D. Juan Miranda Abreu se saca a pública subasta la finca que con sus linderos y tasacion es a saber:

Una casa en esta poblacion y su calle de Alvarfañez de Minalla, señalada con el núm. 23, que linda de frente con la expresada calle, a la derecha D. Miguel Saco, a la izquierda D. Antonia Garcia y de testero huerta de Antonio Elena Roman, valuada en 21.250 rs.

Cuya subasta está señalada para el día 23 de Febrero próximo, en este Juzgado, de diez a doce de su mañana.

Y para que pueda tomar parte todo el que guste se anuncia al publico.

Dado en Guadalajara a 29 de Enero de 1864. — Dr. Dionisio Silva. — Por mandado de S. Sria. — Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Tamiño, para que se presente en este Juzgado, a satisfacer las costas en que fué condenada a consecuencia de la causa que se le siguió con otro, sobre allanamiento de morada; apercibiéndola de que no verificándolo se la declarará rebelde y se parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto que he proveído en este día en las diligencias de su razon, así lo he mandado.

Dado en Soria a 7 de Noviembre de 1863. — Martin Alvarez de Zárate. — Por mandado de Su Señoría. — Pedro Abad y Crespo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

El estanco del pueblo de El Solillo se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en obtenerlo, si cuentan con fondos suficientes para hacer las sacas al contado de los efectos que en él se expenden de la Administracion de Rentas estancadas del partido a que corresponde, acudan a esta Administracion Principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias a contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 31 de Enero de 1864. — El Administrador Teodomiro Collazo.

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas del partido existentes en este Registro. (Continuacion).

Table with columns: Adquirente, Naturaleza de la finca, Situacion, Cabida, Defecto de que adolecen, Objeto del contrato, Fecha, folio y libro de la inscripcion.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pios.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de estos propios correspondientes al cuartel denominado Corral de la Monja...

Pios 19 de Enero de 1864. — El Alcalde Presidente, Justo Gutierrez. — P. A. del A. — Antonio Romero, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rillo.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda publica de la provincia en circular de 12 de Marzo último...

Rillo 28 de Enero de 1864. — El Alcalde, José Vazquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzon.

No habiendo tenido aspirantes a la plaza de cirujano titular de este pueblo, según el anuncio inserto en el Boletín ofi-

cial del 20 de Noviembre del año último el Ayuntamiento, en sesion del 6 del presente, acordó aumentar la dotacion hasta 190 fanegas de trigo...

Las solicitudes se dirijirán al Alcalde Presidente, en el término de un mes, pasado el cual se proveerá.

Luzon 22 de Enero de 1864. — Manuel Muñigua.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS de Castilla la Nueva.

DE INGENIEROS

de Castilla la Nueva.

Detalle general.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro Mayor de Fortificacion de segunda clase de la Isla de Puerto Rico, con el sueldo anual de 815 pesos...

Madrid 27 de Enero de 1864. — Andrés Cayuela. — V. B. — El Coronel Te-

niente Coronel Director Subinspector Accidental, Berdugo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

J. WERNIMENG ET C. DE WINDSOR.

CON 4.000 REALES DE CAPITAL UN BENEFICIO ANUAL POR LO MENOS DE 12.000 CON 1.000 REALES 3.000 DE BENEFICIO.

Los Sres. J. Wernimeng et C. de Windsor, únicos inventores y propietarios del « Aparato Wernimeng »...

El pensamiento de dichos Señores para dar á conocer su inventos plantear una fábrica en cada pueblo de España...

Las personas que deseen noticias detalladas sobre este negocio, podrán avisarse ó bien dirigirse en carta franca con dos sellos dentro para la contestacion...

NOTA. Hemos tomado como tipo para encabezar este anuncio, el costo de los aparatos números 1.º y 5.º...

Los aparatos que se han colocado hasta ahora, han dado de utilidad en el

primer mes de hallarse funcionando, dos tantos de la utilidad anunciada y que ofrecemos á los adquirentes...

ADVERTENCIA. A los Señores que soliciten aparatos para los pueblos donde ya se hallen establecidos...

OTRA. Debiendo procederse al nombramiento de Subdirectores, Depositarios ó Inspectores en todas las provincias de España...

RECHE Y COMPAÑIA.

ALMACEN DE MADERAS.

MADRID

Han trasladado su almacén desde la calle de la Primavera, núm. 7, á la calle de Valencia, núm. 16.

En la calle Mayor alta, número 8, comercio de Notario, se halla de venta lo siguiente:

Agenda de bufete para 1864.

Calendario del Zaragozano.

Calendario piadoso.

Almanaque literario.

Suscripcion permanente a periodicos politicos, literarios y obras por entregas.

Vinos y licores del reino y extranjeros.

Conservas de pescados, legumbres y frutas.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.